



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería

RESOLUCIÓN N° 048-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 300-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Quiruvilca S.A., por no culminar la construcción del canal de coronación de la desmontera San Narciso, configurándose el incumpliendo de un compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Unidad Minera "Huarón", aprobado por Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AM del 6 de junio de 2011, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica".

Lima, 14 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹, antes Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, (en adelante, **Quiruvilca**) es titular de la Unidad Minera "Huarón" (en adelante, **UM Huarón**), ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM del 6 de junio de 2011², Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto UM Huarón (en adelante, **EIA del Proyecto de la UM Huarón**).
3. Del 5 al 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular³ a la UM Huarón (en adelante, **Supervisión Regular**), durante la cual detectó el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

² Cabe señalar que a través del artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral se dispuso lo siguiente:

Artículo 3°.- Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Unidad Minera "Huarón", a desarrollarse en el distrito de Huayllay, asimismo, con la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados.

³ A través de la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L – SC Ingeniería S.R.L.

cargo de la administrada, conforme se desprende del Informe N° 002-SCI-2011⁴, su Informe Complementario⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 278-2012-OEFA/DS⁶.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 461-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Quiruvilca.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Quiruvilca⁸, mediante Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI⁹ del 26 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta sobre la cual la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Quiruvilca

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
No culminar la construcción del canal de coronación de la desmontera San Narciso, conforme lo establecido en el instrumento de gestión	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹⁰ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹¹ .

⁴ Fojas 19 a 479.

⁵ Se debe tener en cuenta que a través de la Carta SC N° 147-2012-GG del 24 de enero de 2012, la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L – SC Ingeniería S.R.L. presentó el levantamiento de observaciones del Informe N° 002-SCI-2011 (fojas 500 a 582).

⁶ Cabe señalar que, a través del Memorandum N° 1154-2012-OEFA/DS, la DS remitió a la DFSAI el Informe N° 278-2012-OEFA/DS, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular (fojas 613 a 615).

⁷ Fojas 616 a 619.

⁸ A través del escrito con Registro N° 014350 del 28 de marzo de 2014 (fojas 621 a 674).

⁹ Fojas 684 a 691.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAL
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:
- De acuerdo con el EIA del Proyecto UM Huarón, Quiruvilca se comprometió a implementar canales de coronación en el depósito de desmontes "San Narciso", a fin de evitar el ingreso de las aguas de escorrentía al desmonte. Sin embargo, durante la Supervisión Regular se verificó que el canal de coronación de la referida desmontera se encontraba inconcluso en un tramo rocoso de 60 metros de distancia aproximadamente. En tal sentido, la DFSAL concluyó que Quiruvilca incumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
 - En cuanto a lo alegado por la administrada respecto a que la obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM alude a los controles de afluentes, emisiones, residuos, ruidos, entre otros generados por actividades mineras y que puedan impactar al medio ambiente mas no a controlar efluentes, como es el caso del canal de coronación, la DFSAL sostuvo que el mencionado artículo obliga a los titulares mineros a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - Respecto a lo alegado por Quiruvilca referido a que el EIA del Proyecto UM Huarón recién había sido aprobado 4 meses antes de la supervisión regular, por lo que los canales de coronación se encontraban en construcción¹², la DFSAL manifestó que mediante la absolución de observaciones al mencionado EIA, efectuadas en el Informe N° 064-2011-SERNANP-DGANP presentado el 22 de marzo de 2011, Quiruvilca señaló que a dicha fecha había implementado canales de coronación en el depósito de desmontes San Narciso; en tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular, llevada a cabo del 5 al 7 de octubre de 2011, habían transcurrido siete (7) meses

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

¹² La DFSAL precisó que Quiruvilca manifestó que el depósito de desmontes "San Narciso" se encontraba sobre suelo rocoso; por lo que debió tomar las medidas de prevención necesarias para evitar posibles contingencias durante la construcción del canal de coronación.

aproximadamente desde que Quiruvilca declaró la implementación de dicha obra.

- d) Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la administrada referido a que antes de la época de lluvia ya habría culminado con la implementación de los canales de coronación, la DFSAI sostuvo que de acuerdo con el EIA del Proyecto UM Huarón la temporada de lluvias corresponde al periodo comprendido entre los meses de setiembre y abril; por lo que, contrariamente a lo señalado por Quiruvilca, al momento de la supervisión regular a la UM Huarón se encontraba en la época de lluvias, sin embargo, la administrada no había culminado la construcción del canal de coronación en la desmontera "San Narciso".
 - e) Finalmente, la DFSAI indicó que la imposición de una medida correctiva no resultaba necesaria, toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 2° de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)¹³.
7. El 14 de abril de 2015, Quiruvilca interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
- a) Quiruvilca manifestó que la infracción imputada no guardaría relación alguna con los argumentos expuestos en el ítem IV.2. de la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI, pues mientras que en la imputación se reconoce la preexistencia del canal de coronación y la falta de un pequeño tramo del mismo, en la resolución apelada se asegura la inexistencia del canal de coronación, afirmándose que se incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Huarón en su totalidad, lo cual no es correcto¹⁵, tal como se advierte de los medios probatorios señalados en el considerando 33 de la resolución apelada, es decir, en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión, el Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 y la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.
 - b) En tal sentido, no existiría coherencia entre lo verificado durante la Supervisión Regular y lo que se acusa, razón por la cual se habría vulnerado el principio

¹³ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

¹⁴ A través del escrito con Registro N° 20615 (fojas 693 a 712).

¹⁵ Quiruvilca sostuvo que en los considerandos del 25 al 31 de la resolución apelada se afirma que incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Huarón en su totalidad, lo cual demostraría que es una acusación exagerada, debido a que infracción imputada está referida a la falta de culminación de solo un tramo del canal.

de eficacia contemplado en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁶.

- c) De otro lado, la administrada argumentó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existiría una incorrecta aplicación de la norma que tipifica la presunta infracción, por cuanto la DFSAI afirmó que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que: "(...) *obliga a los titulares mineros a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (...)*"; sin embargo, cuando la mencionada norma hace referencia a los *programas*, estos se circunscriben a "*temas específicos basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químico, físicos y mecánicos que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)*".

Por lo tanto, la administrada concluyó que se habría vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 230° de la mencionada norma¹⁷, por cuanto la norma en cuestión se aplicaría en aquellos casos en los que se demuestre la existencia de efluentes, residuos y emisiones que requieren de programas de monitoreo y de los análisis respectivos debido que podrían generar efectos negativos sobre el ambiente, lo cual no guarda relación alguna con la presunta conducta infractora, pues en el presente caso

¹⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

¹⁷ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

no se identificó ningún efluente, residuo o emisión que pudiera haber generado tales efectos negativos.

- d) Así también, Quiruvilca manifestó que no habría quedado demostrada la existencia de niveles intolerables de impacto ambiental por la falta de dicho tramo del canal de coronación, tampoco se evidenció el riesgo de no lograr el desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
- e) Por otro lado, Quiruvilca sostuvo que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa resultaría desproporcionada y arbitraria, debido a que no se habría observado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸.
- f) Finalmente, Quiruvilca señaló que Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, **Pan American Silver Huarón**) debería ser considerada como sucesora procesal en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del proceso de escisión societaria, por el cual Quiruvilca escindió el bloque patrimonial que comprende, entre otros, a los activos y pasivos correspondientes a la UM Huarón a favor de Pan American Silver Huarón, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2012¹⁹, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51° y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444²⁰, así como en el artículo 108° y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **Código Procesal Civil**)²¹ y el artículo

¹⁸ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁹ Según consta en el Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de Pan American y en el Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (Fojas 636 a 637).

²⁰ LEY N° 27444.

Artículo 51°.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.

TERCERA.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

²¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de abril de 1993.

Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

- 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;



367° de la Ley General de Sociedades, aprobada por Ley N° 26887 (en adelante, **Ley General de Sociedades**)²².

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o

4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

²² LEY N° 26887, Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 1997.

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

²³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.



12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas

²⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LEY N° 28611, que aprobó la Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

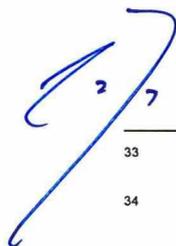
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.


³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.


³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".


³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si Pan American Silver Huarón es sucesora procesal de Quiruvilca en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si al haberse determinado la responsabilidad de Quiruvilca por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no haber culminado la construcción del canal de coronación de la desmontera "San Narciso", se habrían vulnerado los principios de eficacia, legalidad y razonabilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Pan American Silver Huarón es sucesora procesal de Quiruvilca en el presente procedimiento administrativo sancionador

22. Quiruvilca señaló que Pan American Silver Huarón debería ser considerada como sucesora procesal en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del proceso de escisión societaria, por el cual Quiruvilca escindió el bloque patrimonial que comprende, entre otros, a los activos y pasivos correspondientes a la UM Huarón a favor de Pan American Silver Huarón, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51° y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, así como en el artículo 108° y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil y el artículo 367° de la Ley General de Sociedades.
23. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁸.
24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁹:

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"⁴⁰ (Subrayado agregado).

25. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
26. En virtud de lo expuesto, este Sala considera necesario establecer si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American Silver Huarón como sucesora procesal por los hechos detectados en la supervisión efectuada entre el 5 y 7 de octubre de 2011.
27. Al respecto, conforme consta del contenido del asiento B00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima⁴¹, Pan American Silver Huarón⁴² es actualmente el titular de la UM Huarón al ser la beneficiaria de la escisión de Quiruvilca (sociedad inscrita en la Partida Electrónica N° 11370695). Dicha escisión tiene efectividad desde el 1 de febrero de 2012, fecha en que se celebró la Junta General de Accionistas.
28. Con relación a la supuesta sucesión procesal indicada por Quiruvilca, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 180° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴³, señala que la sucesión

⁴⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

⁴¹ Foja 637.

⁴² La cual se constituyó mediante la escritura pública el 15 de diciembre de 2011, tal como consta en el asiento A00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

⁴³ LEY N° 27444.

procesal procede en los casos en donde la persona jurídica se extingue o se fusiona (Subrayado agregado).

29. Según lo indicado en el considerando 27 de la presente resolución, el 1 de febrero de 2012 entró en vigencia la escisión parcial mediante la cual se produjo la separación del bloque patrimonial a favor de Pan American Silver Huarón por parte de Quiruvilca.
30. Al respecto, de conformidad con el artículo 367° de la Ley N° 26887, la escisión parcial se configura cuando se segrega el bloque patrimonial de una sociedad a favor de otra. En estos casos, la escidente no se extingue⁴⁴.
31. Con relación a este tipo de escisión, ELÍAS LAROZA ha señalado lo siguiente:

“La escisión impropia y parcial

La segunda forma de escisión está regulada por el inciso 2 del artículo 367°. Se trata de la escisión “parcial o impropia”, es “parcial” porque la sociedad no se extingue y mantiene en su poder una de las porciones patrimoniales en que se fracciona la escidente. Se le ha llamado “impropia” porque es una figura de escisión que no cumplía con uno de los caracteres que se consideraba en el pasado como esenciales en una escisión: la extinción de la sociedad escidente.

a) La totalidad del patrimonio de la sociedad escidente se fracciona en dos o más bloques patrimoniales, uno de los cuales se extingue y conserva su personalidad jurídica”⁴⁵.

32. De acuerdo con lo indicado, al haberse producido la escisión parcial, Quiruvilca no ha perdido su personería jurídica, ni se ha extinguido. En consecuencia, no se habrían producido los supuestos para invocar la sucesión procesal a favor de Pan American Silver Huarón, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁴ **LEY GENERAL DE SOCIEDADES.**

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley.

Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. (...).

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el aplicativo de SUNAT en Línea, ambas siguen operando.

Ver: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁴⁵ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A. Lima. 2000. p. 795.

33. Por lo expuesto, corresponde señalar que al momento de los hechos ocurridos entre el 5 al 7 de octubre de 2011, Quiruvilca era titular de la UM Huarón; en consecuencia, era responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos al momento de la Supervisión Regular del año 2011⁴⁶, puesto que conforme se ha señalado en reiterados pronunciamientos de este Tribunal⁴⁷, aun cuando Pan American Silver Huarón sea el nuevo titular minero, ello no le otorga la calidad de administrada ni le autorizaba a ocupar la posición de Quiruvilca, como responsable de la infracción detectada durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por Quiruvilca en este extremo de su recurso de apelación.

V.2. Si al haberse determinado la responsabilidad de Quiruvilca por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no haber culminado la construcción del canal de coronación de la desmontera "San Narciso", se habrían vulnerado los principios de eficacia, legalidad y razonabilidad

34. Quiruvilca manifestó que se habría vulnerado el principio de eficacia, en la medida en que la infracción imputada no guardaría relación alguna con los argumentos expuestos en el ítem IV.2. de la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI, pues mientras que en la imputación se reconoce la preexistencia del canal de coronación y la falta de un pequeño tramo del mismo, en la resolución apelada se asegura la inexistencia del canal de coronación, afirmándose que se incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Huarón en su totalidad, lo cual no es correcto⁴⁸. Adicionalmente, la administrada sostuvo que no existiría coherencia entre lo verificado durante la Supervisión Regular del año 2011 y lo que se acusa.

35. Igualmente, Quiruvilca señaló que se habría vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la DFSAI realizó una interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual no guarda relación con la presunta conducta infractora, pues no se identificó ningún efluente, residuo o emisión que pudiera haber generado tales efectos negativos. Asimismo, Quiruvilca manifestó que no se habría observado el principio de razonabilidad, debido a que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa resultaría desproporcionada y arbitraria.

36. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por Quiruvilca en su recurso de apelación, esta Sala procederá a analizar si al haberse determinado la

⁴⁶ LEY N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA (Subrayado agregado).

⁴⁷ Tales como la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA, emitida el 4 de setiembre de 2012; la Resolución N° 237-2013-OEFA/TFA emitida el 30 de octubre de 2013; y, la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA, emitida el 28 de febrero de 2014.

⁴⁸ Según lo señalado por Quiruvilca, la preexistencia del canal de coronación y la falta de un pequeño tramo del mismo se advertiría de los medios probatorios señalados en el considerando 33 de la resolución apelada, es decir, en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión, el Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 y la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.



responsabilidad de Quiruvilca por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se habrían vulnerado los principios de eficacia, legalidad y razonabilidad.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de eficacia

37. El numeral 10 del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)”.

38. Respecto a dicho principio, el autor MORÓN URBINA señala que *“la legislación nacional adopta el valor eficacia en la gestión de los procedimientos administrativos, toda vez que dado el carácter instrumental del mismo, en los actos del procedimiento deberá prevalecer la finalidad de servir al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente”*⁴⁹.

39. Teniendo en cuenta lo señalado por Quiruvilca en su recurso de apelación y el contenido del principio de eficacia, se advierte que los argumentos de la administrada no guardan relación con una presunta vulneración a este principio.

40. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el argumento que subyace de lo señalado por Quiruvilca está vinculado con una presunta vulneración del principio de debido procedimiento establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en particular, en cuanto a la exigencia de una debida motivación del acto administrativo; razón por la cual a continuación se procederá a analizar si al haber determinado la responsabilidad de Quiruvilca por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se habría vulnerado el principio de debido procedimiento.

41. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 9na edición, 2011.

ordenamiento jurídico. De forma tal que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

42. Asimismo, debe tenerse en cuenta que nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre esta exigencia en el ámbito de la actuación administrativa, tal como lo han dispuesto los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, donde se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁰. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, y, en segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵¹.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”.

⁵¹ **LEY N° 27444.**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

43. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley⁵², la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
44. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁵³ y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
45. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA-DFSAI, la DFSAI sancionó a Quiruvilca por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En tal sentido, corresponde analizar si los fundamentos fácticos y jurídicos motivan adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a los requisitos señalados en los considerandos precedentes.
46. En el presente caso, de la revisión del numeral IV.2.1 de la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI analizó las conductas infractoras en virtud de las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 461-2014-OEFA/DFSAI/SDI, las cuales fueron imputadas sobre la base de los hechos constatados durante la Supervisión Regular del año 2011, contenidos en el Informe de Supervisión⁵⁴.

52

LEY N° 27444.**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

53

En aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, ello con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

54

En el considerando 33 de la resolución materia de impugnación se desarrolló la siguiente descripción:

47. A partir de ello, la DFSAI determinó que Quiruvilca no cumplió con la construcción del canal de coronación en la desmontera "San Narciso", de conformidad con el compromiso asumido en el EIA del Proyecto Huarón, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por tal motivo, la DFSAI resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Quiruvilca en el presente procedimiento administrativo sancionador.
48. Sobre el particular, cabe precisar que si bien durante la Supervisión Regular se observó que el canal de coronación de la desmontera "San Narciso" se encontraba inconcluso, Quiruvilca debe tener en cuenta que la finalidad del canal de coronación (lo cual ha sido manifestado por la administrada en su instrumento de gestión ambiental), es evitar el ingreso de las aguas de escorrentía al depósito de desmontes. En ese sentido, el hecho que Quiruvilca no haya terminado de construir el canal de coronación implica que éste no ha sido construido de acuerdo con lo previsto en el EIA del Proyecto Huarón, a través del cual Quiruvilca asumió la obligación de construir un canal de coronación alrededor de la desmontera "San Narciso" a fin de evitar el ingreso de las aguas de escorrentía. Es por ello, que el hecho observado durante la Supervisión Regular significa el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
49. En tal sentido, corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA-DFSAI sí contenía los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a los requisitos señalados en los considerandos precedentes, por lo que no vulneró el principio del debido procedimiento. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Quiruvilca en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad

50. Quiruvilca sostuvo que en el presente procedimiento administrativo sancionador existiría una incorrecta aplicación de la norma que tipifica la presunta infracción, por cuanto la DFSAI afirmó que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM "(...) obliga a los titulares mineros a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (...)"; sin embargo, cuando la mencionada norma hace referencia a los programas, estos se circunscriben a "temas específicos basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químico, físicos y mecánicos que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "Huarón".	Documento suscrito por la Supervisora y los representantes del administrado y donde se dejó constancia de la Observación N° 1.
1	Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011.	La Supervisora indica que el canal de coronación de la desmontera San Narciso se encuentra inconcluso.
2	Fotografía N° 11	Se observa la falta de construcción de un tramo del canal de coronación.

cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)”.

51. Sobre el particular, el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
52. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente⁵⁵:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.”

53. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
54. En orden a lo expuesto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
55. En ese contexto, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. En este documento se deben describir, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁵⁶.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

⁵⁶ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.
Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

56. En virtud de ello, se entiende que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, tales como el estudio de impacto ambiental (Resaltado agregado).
57. Cabe precisar que para la configuración de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no es necesaria la constatación de emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que pudieran generar efectos negativos al ambiente, debido a que ante dicho supuesto correspondería la imputación de cargos por el incumplimiento de un tipo infractor diferente al ocurrido en el presente procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que para la configuración del tipo infractor previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM basta únicamente que se acredite el incumplimiento de un compromiso ambiental que el administrado haya asumido en un instrumento de gestión ambiental.
58. En ese contexto, a efectos de sancionar el incumplimiento de algún compromiso ambiental derivado del EIA del Proyecto Huarón, previamente corresponde identificar dichos compromisos, así como las demás condiciones exigibles para su cumplimiento contenidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
59. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto de la UM Huarón se observa que Quiruvilca asumió como compromiso lo siguiente:

"3.5.16.1. Descripción del depósito de Desmontes "San Narciso"

(...)

3.5.16.2. Características del Desmante

(...)

Tratamiento del Desmante

Los desmontes provenientes de interior de mina serán depositados en la Zona de San Narciso, este depósito de desmontes contará con las medidas necesarias como: Cunetas de coronación y derivación, sistema de riego para evitar la polvareda, diseño de disposición de desmontes, etc.; a fin de poder controlar cualquier impacto negativo en la zona⁵⁷".

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

⁵⁷

Foja 658 reverso y 660.



(...)

Drenaje de agua producto del contacto con el desmonte y escorrentías.-

El depósito de desmontes San Narciso contará con canales de coronación y conducción. **Los canales de coronación servirán para evitar el ingreso de aguas de escorrentía al depósito de desmontes** y los canales de derivación servirán como su nombre mismo lo dice para derivar las aguas que podrían resultar de contacto con el desmonte hacia el interior mina a través de una chimenea (...)" (subrayado agregado).

60. Asimismo, de la revisión del Informe N° 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM, que sustentó la aprobación del EIA del Proyecto de la UM Huarón, se observa que Quiruvilca indicó lo siguiente⁵⁸:

“OBSERVACIÓN N° 16.- Se debe presentar la siguiente información:

(...)

- c) **Indicar como se garantiza que el agua que fluye de los desmontes y los relaves no contaminarán el medio ambiente y el agua subterránea por debajo de la cimentación de los depósitos de desmonte y de relaves. Presentar los ensayos insitu realizados para estimar la permeabilidad de la cimentación.**

RESPUESTA:

El titular indica que el agua de filtración que se produce actualmente en el depósito de desmonte San Narciso llega a las diferentes labores subterráneas hasta el nivel más bajo (Nv. 250), para luego ser conducidas hacia la planta de tratamiento de efluentes industriales. **Las aguas superficiales (de escorrentías) se desviarán mediante los canales de coronación”** (resaltado agregado).

61. Conforme a ello, se desprende que Quiruvilca tenía la obligación de implementar canales de coronación en el depósito de desmonte “San Narciso”, con la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía ingresen al desmonte.
62. Sin embargo, durante la supervisión a UM Huarón la supervisora observó lo siguiente⁵⁹:

⁵⁸ Foja 663 reverso.

⁵⁹ Foja 521.

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISIÓN 2011**

Observación 1:

El canal de coronación de la desmontera San Narciso ubicado en la cota 4 636 m.s.n.m. y Coordenadas: N 8 782 016, E 344 195, se encuentra inconcluso un tramo rocoso, la cual es una distancia aproximada de 60 metros.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Foto N° 11

Base Legal

Art. 6 del D.S. N° 016-93-EM

Localización de la Observación

Canal de coronación,
coordenadas: N 8 782 016, E 344
195 m.s.n.m.

Recomendación 1:

Concluir con la culminación de la construcción del Canal de Coronación de la desmontera, San Narciso, ubicado en la cota de 4 636 m.s.n.m. y Coordenadas: N 8 782 016, E 344 195., una distancia aproximada de 60 metros.

Plazo

30 días

Responsable:

Superintendencia de Mina, Jefe
de Planeamiento y Jefe de Medio
Ambiente.

Fecha de Vencimiento:

07 de noviembre de 2011

63. Tal observación se complementa con la fotografía N° 11, que forma parte del Informe de Supervisión, la cual fue descrita por la supervisora de la siguiente manera: "Canal de coronación de la desmontera San Narciso, obsérvese la falta de construcción en un tramo aproximado de 60 metros, entre las coordenadas N 8 782 016, E 344 195 y 4 636 m.s.n.m."



64. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Quiruvilca no cumplió con la construcción del canal de coronación en la desmontera “San Narciso”, incumpliendo de esta manera el compromiso contenido en el EIA del Proyecto de la UM Huarón, situación que generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
65. Teniendo en cuenta que la determinación de la infracción imputada a Quiruvilca se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁰.
66. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

67. Por lo señalado, ha quedado acreditado que Quiruvilca incumplió un compromiso ambiental previsto en el EIA del Proyecto Huarón, referido a la implementación de un canal de coronación en la desmontera "San Narciso", lo cual constituye el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y a su vez no ha existido ninguna vulneración al principio de legalidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Quiruvilca en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad

68. Quiruvilca sostuvo que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa resultaría desproporcionada y arbitraria, debido a que no habría observado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
69. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en el presente caso la resolución apelada es desproporcionada y arbitraria al no haber considerado los fundamentos establecidos dentro del principio de razonabilidad.
70. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Subrayado agregado)

71. Asimismo, debe señalarse que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, prevé la siguiente obligación ambiental:

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

72. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI debió sancionar a Quiruvilca, al haber encontrado inconcluso un tramo rocoso de aproximadamente 60 metros del canal de coronación de la desmontera "San Narciso", conforme a las exigencias acordes con garantizar el principio de razonabilidad.
73. Corresponde señalar que, tal como ha sido señalado en los considerando 59 a 61 de la presente resolución, Quiruvilca asumió la obligación de implementar canales de coronación en el depósito de desmonte "San Narciso", con la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía ingresen al desmonte.
74. Al respecto, se debe tener en cuenta que del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo se desprende que a los titulares mineros les es exigible el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental sino que también están obligados a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en los mismos.
75. En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la administrada, la falta de culminación de un tramo rocoso de aproximadamente 60 metros del canal de coronación de la desmontera "San Narciso", constatado por la supervisora en ejercicio de sus funciones, constituye el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto Huarón, tal y como ha sido desarrollado en los considerandos 62 a 66 de la presente resolución a partir de lo cual se observa que la DFSAI se ha basado en un hecho constatado por la supervisora en ejercicio de sus funciones (detectar la falta de construcción de un tramo del canal de coronación) lo cual constituye el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, declarando la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo que a su vez configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En ese sentido, la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Quiruvilca por dicho incumplimiento no vulnera el principio de razonabilidad.
76. Sin perjuicio de ello, la administrada debe tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha determinado su responsabilidad administrativa, siendo que no se le impuso la sanción que prevé el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230.
77. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Quiruvilca en este extremo de su recurso de apelación, al haberse acreditado la existencia de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto Huarón, identificado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

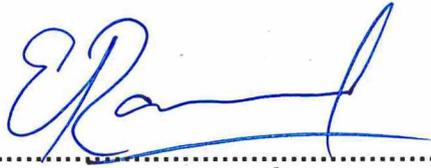
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 154-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Quiruvilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

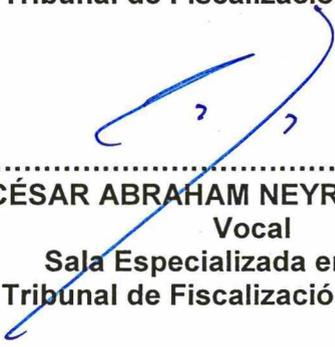
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental